

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francisco
Señor

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se contados desde la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarias que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

en cuantía	Pesetas	forma de cuantía	Pesetas
Un mes.	4	Un mes.	5
Trimestre.	11 50	Trimestre.	14
Seis meses.	21	Seis meses.	27
Un año.	40	Un año.	53

Número cuatro, de cuantía de pesetas.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 25 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, de los que se han de conservar para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 20 Octubre 1919).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.559

El Alcalde de Guadalquivir, con fecha de hoy me interesa la busca y captura de Manuel Abad González, viste chaqueta clara de verano, pantalón de pana gris, gorra de visera oscura y botas negras, es de estatura mediana, moreno, con bigote.

Lo que se hace público por medio de la presente á fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado individuo, dándole cuenta caso de ser habido, para entregarlo á su padre que lo reclama.

Córdoba 12 de Octubre de 1919.—El Gobernador, Julio Blasco Peralas.

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 3.579

Estadística de las epizootias transmisibles al hombre

(Modelo núm. 2)

Encarezco á los señores Subdelegados de Veterinaria de los partidos que al final se relacionan, tengan la atención de remitirme á la mayor brevedad posible, el resumen de la estadística transmisibles al hombre, observadas en sus respectivos partidos en cada uno de los meses del año actual que también se relacionan; indicando en cada resumen mensual los señores Veterinarios municipales que no hayan cumplimentado dicho servicio estadístico, á los efectos que procedan.

Córdoba 20 de Octubre de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Carlos Ferrand y López.

Relación que se cita

Baena.—Septiembre.

Cabra.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Castro del Río.—Septiembre.

Córdoba.—Julio, Agosto y Septiembre.

Fuente Obejuna.—Septiembre.

Montilla.—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Montoro.—Septiembre.

Priego de Córdoba.—Agosto y Septiembre.

Rumbla (La).—Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre.

Rute.—Idem.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La terapéutica moderna posee desde época relativamente próxima ciertos agentes de naturaleza bacteriana, que si producen beneficiosos resultados dando cierta inmunidad para determinadas enfermedades y contribuyendo á la curación de otras, pueden originar, por su mala preparación ó conservación, graves consecuencias en la salud de los sometidos al tratamiento con estos especiales productos.

Para evitar tales peligros, varias legislaciones extranjeras han establecido una reglamentación severa relativa á la preparación, conservación y ventas de los sueros y vacunas.

Con análogo objeto se ha interesado del Real Consejo de Sanidad que formule un proyecto de Reglamento de los referidos preparados.

En dictamen, con pequeñas alteraciones, es el Reglamento que tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Octubre de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Manuel de Burgos y Maza

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, oído el dictamen del Real Consejo de Sanidad,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la elaboración y venta de vacunas y sueros.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Manuel de Burgos y Maza.

REGLAMENTO DE LA ELABORACION Y VENTA DE VACUNAS Y SUEROS.

Artículo 1.º No podrá fabricarse virus, vacunas, toxinas, sueros y productos similares para la profilaxis, diagnóstica y tratamiento de las enfermedades, sin previa autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 2.º Dicha autorización será solicitada por el Director del Laboratorio productor, indicando el producto ó productos que se propone fabricar y os fundamentos científicos de su preparación. A la instancia acompañará una Memoria descriptiva y planos del Laboratorio, la forma en que los preparados han de ser puestas á la venta, los medios de conservación, la dosis, las características de la actividad de los distintos productos y, finalmente, la duración máxima de ésta.

Artículo 3.º Para los productos nuevos deberá indicarse en la solicitud, ade-

más de los datos consignados en el artículo anterior, cuáles son, según la opinión del autor, las propiedades del preparado que justifique su empleo para la prevención, la curación ó el diagnóstico de determinada enfermedad.

En el momento de presentar la instancia, el Laboratorio productor abonará la cantidad de 25 pesetas como derechos de inscripción por cada uno de los productos. La inscripción para los Laboratorios oficiales será gratuita.

Artículo 4.º Para conceder la autorización será preciso:

A) Que la Dirección técnica esté confiada á un Médico, á un Farmacéutico ó á un Veterinario de competencia reconocida.

B) Que el personal sea suficiente y sano, teniéndolo separado del Laboratorio en tanto duren sus enfermedades ó las de sus familias, si son de carácter contagioso.

C) Que los animales empleados, reúnan las condiciones generales de sanidad precisas para el uso á que hayan de ser destinados, estando bajo la vigilancia de un Veterinario.

D) Que tengan locales apropiados dotados con los aparatos y útiles para la fabricación y conservación de los productos.

Artículo 5.º Antes de conceder la autorización, la Inspección general de Sanidad ordenará se lleve á cabo una visita de inspección por un Delegado especial designado por aquélla, el que informará sobre el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos precedentes y sobre cuanto pueda ser interesante para la concesión de la autorización.

Artículo 6.º Una vez cumplidos los requisitos expresados, la Inspección general de Sanidad concederá la autorización solicitada en el plazo más breve posible. Esta autorización será valedera en tanto no se altere alguna de las condiciones de los productos ó en las inspecciones realizadas en lo sucesivo por el Delegado especial se encuentre incumplida alguna de las condiciones con arreglo á las que fué concedida la autorización.

Artículo 7.º Si por el productor fuera cambiada alguna de las condiciones señaladas al conceder la autorización, necesitará otra autorización como si se tratase de un nuevo producto.

Artículo 8.º Cada producto necesitará una autorización expresa, y todo producto nuevo necesitará igualmente autorización.

(Concluirá)

Junta municipal del Censo electoral DE ALMEDINILLA

Núm. 3.556

Don Clemente Rodríguez Villanueva, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la mencionada Junta del Censo.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en los días 7 y 13 del ac-

tual mes, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo venidero período de vida legal de esta Corporación, bajo la presidencia de don José Díaz Aguilera, como Juez municipal, los señores que á continuación se expresan, en el concepto que respecto de cada uno se especifica:

Para Vocales

Don Benito García Buñil, Concejal.

Don Juan de la Torre Gijón, contribuyente por territorial.

Don José Luis Payá Díaz, id.

Don Gregorio Zamora Sánchez, de utilidades.

Para Suplentes

Don Rafael Benilla Alaside, Concejal.

Don José María Pareja Ferras, contribuyente por territorial.

Don Juan de Dios Román Muñoz, id.

Don Pedro García Serrano, de industrial.

Para su publicación en el B. O. de la provincia, y con el fin de que quienes se consideren agraviados ó indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente en Almedinilla á 14 de Octubre de 1919.

—Clemente Rodríguez.—V.º B.º: El Presidente, José Díaz.

DE LA VICTORIA

Núm. 3.583

Don José Laguna Buena, Secretario del Juzgado municipal y como tal de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que según resulta del acta levantada el día 1.º de Octubre actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la Junta municipal del Censo electoral de este término durante el próximo bienio, bajo la presidencia de don Francisco Jiménez y Jiménez, los señores que á continuación se expresan:

Para Vocales

Don Manuel Alcalde Romero, Concejal.

Don Pedro Moreno Romero, Jefe de Ejército.

Don Antonio Jiménez y Jiménez, por territorial.

Don Andrés Maestro Cantillo, id.

Don José Cantillo Mares, por industrial.

Don José Alcalde Gómez, id.

Para Suplentes

Don Andrés Zafra Blé, ex-Concejal.

Don Juan Plata Sobrino, ex-Juez municipal.

Don Rafael Jiménez Blé, por territorial.

Don José Pino Granada, id.

Don Rafael Tomiso García, por industrial.

Don Francisco Díaz Jurado, id.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y con el fin de que los que se crean agraviados puedan reclamar en el término de diez días ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial expido la presente de orden y con el visto bueno del señor Presidente de esta Junta municipal en La Victoria á 10 de Octubre de 1919.—José Laguna.—Visto bueno: El Presidente, Francisco Jiménez.

DE AÑORA

Núm. 3.584

Don Pablo López Hérnandez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa y de la Junta municipal del Censo electoral de la misma.

Certifico: que según resulta de las actas levantadas en el día primero del actual, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir la expresada Junta municipal del Censo electoral de este término, durante el próximo bienio de 1920 y 1921, bajo la presidencia de don Manuel Gómez Tirado, Vocal designado por la Junta de Reformas Sociales, los señores que á continuación se expresan en el concepto que respecto de cada uno se relaciona:

Para Vocales

Don Francisco Fernández López, Concejal.

Don Miguel Barrios García, ex-Juez municipal.

Don Bartolomé Benítez García, contribuyente por territorial.

Don Patricio Gutiérrez García, id.

Don Joaquín Sánchez Caballero, por industrial.

Don Juan García Bejarano, id.

Para suplentes

Don Juan Madrid Barrios, Concejal.

Don Eugenio José Rodríguez, ex-Juez municipal.

Don José Gil Madrid, contribuyente por territorial.

Don Félix Jarado López, id.

Don Alfonso López Herrazo, por industrial.

Don Andrés Montero Peralvo, id.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y con el fin de que quienes se consideren indebidamente postergados puedan reclamar en el término de diez días ante el señor Presidente de la Junta provincial, libro la presente con el visto bueno del señor Presidente en Añora á 8 de Octubre de 1919.—Pablo López.—V.º B.º: El Presidente, Manuel Gómez Tirado.

DE EL CARPIO

Núm. 3.554

Don Alfonso Muñoz Jurado, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, y

como tal, de la mencionada Junta del Censo electoral de la misma.

Certifico: que practicadas hoy por esta Junta las operaciones de sorteo de contribuyentes que dispone la vigente ley Electoral, para la designación de Vocales de la Junta que haya de ejercer en el próximo bienio, de lo cual se ha levantado el acta correspondiente, y hecha también las designaciones de los demás vocales, han quedado designados y se le han designado sus nombramientos á los señores siguientes:

Vocales en concepto de Territorial y urbano:

D. Antonio León Muñoz

» Ignacio Jiménez Aguilar

Suplentes

D. Juan León Muñoz

» Miguel Bique Gaitán

Por Industrial

D. Mariano Gaitán Solís

» Augusto Gros y León

Suplentes

D. Rafael Rodríguez Rincón

» Antonio Palgarín Carrillo

En concepto de Militar retirado

Don Juan Espinosa León

Suplente ex Juez municipal

D. Lorenzo Gaitán Rojas (menor)

En concepto de Concejal

D. Pedro López Alarcón

Suplente

D. Bartolomé Solís Cobos.

Para Presidente

D. Francisco Gavilán Muñoz (menor), elegido por la Junta de Reformas Sociales según comunicación de la Alcaldía de esta villa fecha once del mes actual.

Y para remitir al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente visado por el señor Presidente y sellado con el de esta Junta en el Carpio á catorce de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—D. S. M., Alfonso Muñoz.—V.º B.º: Alfonso Serrano.

DE POSADAS

Núm. 3.555

Don José María Camacho Villalba, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: que en la sesión celebrada por expresada Junta en el día de ayer para proceder al sorteo de los Vocales que han de componer la misma durante el bienio de 1920-1921, resultaron designados los señores que á continuación se expresan:

Presidente

Don Carlos Ramos Medrano, Vocal elegido por la Junta de Reformas Sociales.

Vice-Presidentes

Don Agustín Paez Luna, Concejal de mayor número de votos.

Don Francisco Eugenio Uceda García, Ex-Juez municipal designado por la Junta.

Vocales propietarios

Don Agustín Paz Luna; Concejal de mayor número de votos.

Don Francisco Eugenio Ugeja García, Ex-Juez Municipal.

Don José Carmona Rejano, mayor contribuyente por industrial.

Don Rafael Serrano Franco, ídem.

Don Juan López de la Manzana, mayor contribuyente por industrial.

Don Bernabé Bajar Sánchez, ídem.

Vocales Sapientes

Don Antonio Serrano Benavides, segundo Concejal de mayor número de votos.

Don José Vargas Luna, Ex-Juez municipal.

Don Antonino Siaz Alvarez, mayor contribuyente por Territorial.

Don Francisco Mañoz Ortega, por ídem.

Don Francisco López de la Manzana, mayor contribuyente por Industrial.

Don Luis Torres Ortega, ídem.

Y para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia á los efectos prevenidos en los párrafos 3.º y 4.º del artículo 12 de la vigente Ley electoral, expido el presente con el visto bueno del señor Presidente, en Posadas á 2 de Octubre de 1919.—José M.º Camacho.—V.º B.º: Rafael Salcedo.

Tesorería de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 8550

Mañoto

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incurso en el apremio de único grado y disponer la incoación del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho cuerpo legal, señalándose las dietas que correspondan al ejecutor por cada uno de los días que inviertan en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el artículo 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos.—Presupuestos.—Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Adamoz.—Consumos.—1919 20.—4 pesetas.—1.597'03 pesetas.

Ídem de A medinilla.—ídem.—ídem.—6.—3.724'64.

Ídem de Baena.—ídem.—ídem.—8.—24.730'93.

Ídem de Belalcázar.—ídem.—ídem.—8.—7.041'40.

Ídem de Bézquez.—ídem.—ídem.—4.—691'70.

Ídem de Bejalance.—ídem.—ídem.—8.—15.715'67.

Ídem de Carcabuey.—ídem.—ídem.—6.—3.729'78.

Ídem de La Carlota.—ídem.—ídem.—6.—3.397'50.

Ídem de Castro del Río.—ídem.—ídem.—8.—15.351'37.

Ídem de Conquista.—ídem.—ídem.—4.—605'24.

Ídem de Doña Mencía.—ídem.—ídem.—6.—4.372'67.

Ídem de Encinas Reales.—ídem.—ídem.—4.—1.670'46.

Ídem de Fuente la Lancha.—ídem.—ídem.—4.—311'40.

Ídem de Fuente Osbjuna.—ídem.—ídem.—8.—9.005'42.

Ídem de Fuente Tójar.—ídem.—ídem.—4.—813'58.

Ídem de Hinojosa.—ídem.—ídem.—8.—10.759'02.

Ídem de Iznájar.—ídem.—ídem.—6.—4.076'25.

Ídem de Lucena.—ídem.—ídem.—8.—8.152'68.

Ídem de Montalbán.—ídem.—ídem.—4.—1.907'69.

Ídem de Montilla.—ídem.—ídem.—6.—3.145'45.

Ídem de Palenciana.—ídem.—ídem.—4.—2.005'54.

Ídem de Palma del Río.—ídem.—ídem.—6.—3.410'97.

Ídem de Pedroche.—ídem.—ídem.—4.—1.908'51.

Ídem de Peñarroya.—ídem.—ídem.—4.—2.375'91.

Ídem de Posadas.—ídem.—ídem.—6.—2.949'80.

Ídem de Pozoblanco.—ídem.—ídem.—8.—14.805'75.

Ídem de Priego.—ídem.—ídem.—8.—16.935'91.

Ídem de Puéblonuevo.—ídem.—ídem.—8.—6.169'04.

Ídem de Puente Genil.—ídem.—ídem.—8.—19.345'87.

Ídem de La Rambla.—ídem.—ídem.—8.—5.069'51.

Ídem de Rute.—ídem.—ídem.—8.—11.149'16.

Ídem de Valenzuela.—ídem.—ídem.—4.—1.941'36.

Ídem de Victoria.—ídem.—ídem.—4.—1.036'52.

Ídem de Villa del Río.—ídem.—ídem.—6.—3.169'98.

Ídem de Villafranca.—ídem.—ídem.—4.—262'01.

Ídem de Villaharta.—ídem.—ídem.—4.—589'07.

Ídem de Villanueva del Duque.—ídem.—ídem.—6.—2.647'28.

Ídem de Villaralto.—ídem.—ídem.—4.—1.590'27.

Ídem de El Viso.—ídem.—ídem.—4.—1.047'34.

Ídem de Zuheros.—ídem.—ídem.—4.—1.857'38.

Córdoba 17 de Octubre de 1919.—El Tesorero de Hacienda, José Alberti.

Ministerio de Instrucción Pública
Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Confermandome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todas las provincias donde se considere oportuno para el mejoramiento de la cultura, se establecerán «Delegaciones Regias de Primera enseñanza. Estas podrán tener carácter provincial ó meramente local.

Artículo 2.º Las funciones de las Delegaciones regias serán las siguientes:

1.º Convocar y presidir las Juntas locales de Primera enseñanza.

2.º Realizar cuantas gestiones estimen oportunas para el cumplimiento de la ley de Enseñanza obligatoria, y recaudar el auxilio de las Autoridades gubernativas y judiciales para el cumplimiento de los números 5.º y 6.º del artículo 603 del Código penal.

3.º Organizar cantinas y roperos escolares en las Escuelas públicas.

4.º Procurar la organización de Colonias de Vacaciones.

5.º Velar por el cumplimiento del Real decreto de 20 de Septiembre de 1919, acerca de las Mutualidades escolares obligatorias.

6.º Organizar todos aquellos actos que—como las fiestas del Arbol y del Pájaro—tiendan á despertar en el niño el amor á la naturaleza.

7.º Organizar, de acuerdo con los Maestros nacionales, las excursiones y visitas á los Museos y Monumentos, proporcionando á aquéllos cuantas facilidades sean necesarias para la realización de estas misiones educadoras.

8.º Promover la realización de certámenes escolares de carácter práctico y educativo.

9.º Dar cuenta á la Inspección y al Ministerio de Instrucción pública en su caso de las deficiencias que lleguen á su conocimiento en los locales escuelas y, muy especialmente, en los destinados á la enseñanza privada.

10. Organizar actos públicos que tengan como principal objetivo inculcar en el niño el amor á la Patria.

11. Procurar la organización de Sociedades de Amigos del niño y de la Escuela suscripciones públicas para su mejoramiento, etc.

12. Dar asimismo impulso á la organización de aquellas instituciones parti-

culares que puedan tener mayor eficacia en su fundación, como las Sociedades de antiguos alumnos, de auxilios mutuos, las salas de lectura, las bibliotecas, etc.

13. Fomentar la creación de Patronatos y Fundaciones particulares de enseñanza.

14. Prestar ayuda y apoyo á toda iniciativa provechosa de los Maestros nacionales y aun de los privados.

15. Resabar en todo momento la cooperación de la Inspección técnica, base inseparable de toda labor de enseñanza.

16. Proponer al Ministerio la realización de todas aquellas reformas que juzguen convenientes para la enseñanza y, sobre todo, beneficiosas para los niños que reciben instrucción en los Centros de enseñanza públicos y privados.

Artículo 3.º Las Delegaciones regias de Primera enseñanza podrán visitar las Escuelas nacionales enclavadas dentro de la jurisdicción que se les asigne, pero no dando á tales visitas carácter de inspección ni de fiscalización, ni mucho menos de intervención en la labor pedagógica del Maestro, ya que ésta entra en el campo de la Inspección profesional.

Artículo 4.º Como fruto de sus observaciones podrá el Delegado regio proponer á la Superioridad la concesión de recompensas á los Maestros y dar cuenta á la Inspección de las faltas que observe. En el caso de no ser atendidas sus observaciones ni remediado el mal, podrá acudir á la Dirección general.

Artículo 5.º Los Delegados regios de Primera enseñanza tendrán, durante el ejercicio del cargo, la consideración de Jefes superiores de Administración civil, y desempeñarán sus funciones con carácter gratuito, sin perjuicio de poder percibir las cantidades que en concepto de gastos de representación consignen las Diputaciones y Ayuntamientos.

Artículo 6.º Sin perjuicio de los deberes y funciones que personalmente les confiere este Decreto, conservarán las que en cada caso tienen asignadas como Presidentes de las respectivas Juntas locales.

Artículo 7.º Los Delegados regios formarán parte de las Juntas provinciales de Instrucción pública, desempeñando, cuando su jurisdicción se extienda á toda la provincia, una Vicepresidencia.

Artículo 8.º Las Delegaciones Regias de Primera enseñanza ya creadas se entenderán sometidas á las disposiciones de este Decreto.

Artículo 9.º La Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid continuará sometida á las disposiciones por las que se rige en la actualidad, sin perjuicio de que el Delegado ejerza las funciones que por este Decreto se le asignan.

Artículo 10. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo 11. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo que en el mismo se preceptúa.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

José del Prado y Palacios

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO.—Núm. 3.587

Don Julio Muñoz Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad

Hago saber: Que formado por la Junta municipal el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio en virtud de la facultad concedida a los Ayuntamientos por la Real orden de 18 de Septiembre último, queda expuesto por ocho días en esta Secretaría, durante los cuales puede ser examinado por los interesados y acudir contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes; advirtiéndose para general conocimiento que transcurrido dicho plazo a contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de la provincia, al tercero hábil y hora de los once se reunirá en estas Casas Consistoriales la Junta Municipal para resolver y fallar las reclamaciones escritas que se hayan presentado durante el mismo y las que verbalmente se formulen en el acto.

Palma del Río 18 Octubre de 1919.—

J. Muñoz.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 3.557

Don Mariano Torres Roldán, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación, hago saber: que la noche del cinco al seis del actual desaparecieron de la dehesa del cortijo denominado Casablanca y el Cabezo, de este término, las caballerías que al final se reseñan.

Y ruego a dichas autoridades y Agentes practiquen activas diligencias en busca de expresadas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Castro del Río a dieciséis Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

Señas de las caballerías

De Eduardo Barrón Reyes, vecino de Espejo:

Una yegua castaña, 1'51 de alzada, marca R nalga derecha, careta lacera, cordón, bebe con los dos, calzada de los plás.

Otra de cinco años, de 1'43 de alzada, torda, cabeza atruchada, lunar hoyas derecho, cicatriz en sobacos, calzada baja pié derecho, arañones en el izquierdo y mano derecha.

Otra de ocho años, 1'51 de alzada, castaña, pelo blanco óvitas.

Y otra de cinco años, torda estroja, mano izquierda arañada, todas con el hierro Fénix Agrícola V. 15 y otro particular B.

De Eduardo Pérez Adrián, vecino también de Espejo:

Una yegua de cuatro años, 1'51 de alzada, torda vinosa, hierro particular nalga derecha, lacera, Fénix Agrícola V. 15 nalga izquierda.

POSADAS.—Núm. 3.560

Don Adolfo Gómez Caminero y Mora, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo a toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos y policía judicial practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la madrugada del día dos del actual, en el sitio conocido por Vega de Ylla, término de Hornachuelos, a la vecina de la misma Hipólita Pérez Santiago; y caso de ser habida la pongan a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el número 278 de 1919.

Dado en Posadas a diez y ocho de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesias.

Señas de la caballería

Un burro entero, de cinco años, 1'40 alzada, rastro oscuro, bociblanco, bragado y lunares blancos en los costillares, con un hierro en el anca derecha y el de la Sociedad Unión Ganadera en la espaldilla derecha.

LA RAMBLA.—Núm. 3.573

Don Manuel Cuesta Baena, Juez de instrucción interino de este partido por hallarse disfrutando de licencia el propietario.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la nación se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se proceda a la busca y captura de los individuos que al final se expresarán, los cuales se fugaron de la cárcel de este partido en la madrugada de ayer; y caso de ser habidos los remitan a la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo por sospecha de hurto.

Dado en La Rambla a dieciséis Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Manuel Cuesta Baena.—El Secretario: P. M. Pedro Jiménez.

Señas

Rafael Ruiz Torres, de treinta años, soltero, jornalero y vecino de Córdoba.

José Rodríguez Leal, de treinta y cuatro años, soltero, tonelero y vecino de Granada.

Antonio Expósito de la Santísima Trinidad, conocido por José López Marín, de treinta años, soltero, tratante y vecino de Granada.

Antonio Díaz Sola, de veinte años, soltero, jornalero y vecino de Sevilla en el barrio de Triana.

Antonio Garrido Ruiz (o) El Chato, de dieciocho años, soltero, zapatero y vecino de Córdoba.

AGUILAR.—Núm. 3.565

Don Agustín Romero Puataguena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, requiero a todas las autoridades de la nación para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación en su caso de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas a Manuel Zurera y otro el siete del actual del pago Malpica, término de esta ciudad.

Poniéndola en su caso a disposición de este Juzgado, juntamente con sus poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar a trece de Octubre de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, P. A. Juan Sánchez.

Señas de las caballerías

Una mula de catorce años, con 1'42 de alzada, roja, marcada con T. C. I., caribana, tuerta del derecho, asegurada a la Compañía Banco Español de Seguros de Ganados y

Otra mula, pequeña, de diez y siete años, 1'40 alzada, quijada interior, hueso saliente, raya de mulo simple, cicatrices en los encuentros, lunares blancos en los costillares, asegurada en la Compañía El Fénix V. 6.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita a comparecer por los Jueces 6 Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.575

RUIZ GARCIA, Antonio; de veinte años, soltero, fendedor, hijo de Antonio

y Antonia, procesado por hurto, domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas a reducirse a prisión, decretada en sumario número 176 de 1919.

Núm. 3.569

FERNANDEZ DE SILVA GUERRA,

José; de treinta y un años de edad, casado, zapatero, hijo de Manuel y de Rosario, domiciliado últimamente en Palma del Río, procesado por lesiones; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Posadas, a reducirse a prisión, decretada en sumario número 40 de 1919.

Requisitoria

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez 6 Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 586 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 667 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.572

DIAZ SOLA, Antonio; de veinte años, soltero, jornalero, vecino de Sevilla en el barrio de Triana y cuyo actual paradero se ignora, procesado por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Rambla para ser reducido a prisión.

Núm. 3.568

HEREDIA CAMPOS, María de Agustín; de veintiocho años, hija de José y Antonia, soltera, gitana, natural de Villaverde, domiciliada últimamente en Córdoba, calle Postrera; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna para ser reducida a prisión por la causa que se le sigue con el número 22 del corriente año sobre hurto de caballerías.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.